

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN CANARIAS
(PRIMER SEMESTRE 2018)

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Sumario: 1. Plan hidrológico insular de la demarcación hidrográfica de La Gomera. 1.1. Antecedentes. 1.2. Aspectos generales. 1.3. Masas de agua y zonas protegidas. 1.4. Estado de las aguas. 1.5. Objetivos ambientales. 1.6. Usos del agua.

1. PLAN HIDROLÓGICO INSULAR DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DE LA GOMERA

1.1. Antecedentes

Mediante Decreto 137/2018, de 17 de septiembre se aprueba el Plan hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de la Gomera. Dicha aprobación trae causa de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de calidad de las aguas que tiene como objeto el establecimiento de un marco comunitario para la protección integral de la calidad de las aguas superficiales continentales, las de transición, las costeras y las subterráneas.

Ya la isla de La Gomera contaba con un Plan Hidrológico aprobado por Decreto 34/2015 del Gobierno de Canarias, de 19 de marzo.

El artículo 13.7 de la Directiva establecía que las primeras revisiones de los planes hidrológicos insulares deberían estar publicados quince años después de la entrada en vigor de la misma, esto es, antes del 22 de diciembre de 2015. Sin embargo, dicha fecha no fue respetado por, lo que el 21 de febrero de 2017 se remite carta de la Comisión Europea al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en el que se manifiesta que han de cumplirse las condiciones necesarias para aplicar las inversiones en el sector del agua cofinanciadas por los Fondos Estructurales. Entre otras han de completarse lo antes posible las medidas aún pendientes entre las que se incluye la adopción y notificación del segundo Plan Hidrológico de Cuenca para las Islas Canarias. Esto suponía que la aprobación definitiva de los Planes Hidrológicas de las Islas Canarias antes del mes de septiembre de 2018.

La competencia para la elaboración de los planes hidrológicos corresponde en Canarias a los Consejos Insulares de Aguas. El Consejo Insular de Aguas de La Gomera, mediante anuncio de 4 de agosto de 2014, publicado en el Boletín

Oficial de Canarias -BOC núm. 158, del lunes 18 de agosto de 2014-, sometió a información pública los documentos “Programa, Calendario de trabajo, para la elaboración del Plan Hidrológico de La Gomera, Fórmulas de Consulta Pública, Proyecto de Participación Pública y Estudio de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera” “Esquema Provisional de Temas Importantes de La Gomera”, en el marco de la elaboración de la actualización del Plan Hidrológico Insular de La Gomera.

Con fecha 23 de noviembre de 2015 la Gerencia del Consejo Insular de Aguas de La Gomera remite al órgano ambiental el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera; Ciclo de Planificación Hidrológica 2015-2021; Documento Inicial Estratégico Evaluación Ambiental Estratégica; del que tomó conocimiento el Presidente del Consejo Insular de Aguas de La Gomera en virtud de Decreto de 16 de noviembre de 2015.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, se inicia el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, mediante la presentación por el promotor ante el órgano sustantivo del borrador del plan junto con su documento inicial estratégico, a los efectos de que por parte del órgano ambiental (esto es, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias) se elabore y apruebe el documento de alcance del estudio ambiental estratégico.

Mediante Decreto del Gobierno de Canarias 171/2017, de 26 de junio, se asumen a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, las atribuciones de los consejos insulares de aguas para la elaboración y aprobación inicial de los planes hidrológicos insulares correspondientes al segundo ciclo de planificación (2015-2021), conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

1.2. Aspectos generales

El Decreto contienen la normativa referida al Plan que además se compone de un documento que contiene la propuesta de proyecto de plan y que realmente se corresponde con una memoria del mismo.

El ámbito territorial del plan, de acuerdo con el artículo 5 bis de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre, comprende la zona terrestre y marina de la correspondiente cuenca hidrográfica insular, así como las aguas subterráneas, y costeras asociadas a las citadas cuencas, hasta una distancia de una milla entre la respectiva línea de base recta y el límite exterior de las aguas costeras.

El Plan de de contener la definición de las masas de aguas, En este sentido, se define Se definen 4 masas de agua superficial, todas ellas de la categoría masas de agua costera. Los tipos a los que pertenecen estas masas de agua costeras son: aguas costeras expuestas someras sin presionar con velocidad baja, aguas costeras protegidas someras sin presionar con velocidad baja, aguas costeras protegidas profundas sin presionar con velocidad baja, y aguas costeras expuestas o protegidas someras presionadas con velocidad baja.

En cuanto a los valores umbral adoptados en la Demarcación Hidrográfica de La Gomera respecto a los contaminantes a utilizar para la valoración del estado químico de las masas de agua subterránea han sido determinados atendiendo a lo establecido en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, modificado por el Real Decreto 1075/2015, de 27 de noviembre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, que incorpora al ordenamiento interno, entre otros preceptos, la Directiva 2006/118/CE, E, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

1.3. Masas de agua y zonas protegidas

Uno de los contenidos del Plan obligados por la Directiva marco del agua es la determinación de las diferentes masas de agua. Concretamente hay que delimitar las siguientes masas de aguas: masas de aguas superficiales, y masas de aguas subterráneas. Además, ha de incluirse el registro de aguas protegidas, en el que se han de incluir las zonas de captación de aguas para abastecimiento, presentes y futuras, zonas de protección de especies acuáticas económicamente significativas, masas de aguas de usos recreativo, zonas vulnerables, zonas sensibles, zonas de protección de hábitat o especie, perímetros de protección

de aguas minerales y termales, zonas de protección especial, zonas húmedas y red de espacios naturales protegidos.

Masas de aguas.

El Plan identifica 5 masas de aguas: superficiales (referidas aguas costeras puesto que no se identifican masas de aguas superficiales continentales), y subterráneas.

Las masas de agua superficiales de cada una de las demarcaciones hidrográficas se clasifican en la categoría de aguas costeras, ya que no se identifican en la Comunidad Autónoma de Canarias masas de agua naturales asimilables a las categorías anteriormente mencionadas. Y, por último, de acuerdo a la naturaleza de las masas de agua superficiales, estas podrán clasificarse como naturales o muy modificadas. Las zonas de aguas superficiales costeras son las siguientes:

CÓDIGO	CÓDIGO EUROPEO	DENOMINACIÓN	TOPOLOGÍA DE LA MASA DE AGUA	SUPERFICIE MÁXIMA	COORDENADAS DEL CENTROIDE (UTM)	
				OCUPADA (KM ²)	X	Y
ES70LGTI	ES124MSPFES70LGTI	Salinas-Corralito	AC-T25 (TIPO TI): Expuesta, velocidad baja y somera	76,08	283062	3117226
ES70LGTII	ES124MSPFES70LGTII	Punta calera-Salinas	AC-T26 (TIPO II): Protegida, velocidad baja y somero	15,89	268785	3114296
ES70LGTIII	ES124MSPFES70LGTIII	Aguas profundas	AC-T27 (TIPO III): Protegida, velocidad baja y profundo	44,01	284714	3107899
ES70LGTIV	ES124MSPFES70LGTIV	Corralito-Punta Calera	AC-T29 (TIPO V): Protegida/Expuesta, velocidad baja, somera y presión	26,33	274816	3104550

Las zonas de aguas subterráneas son las siguientes:

Código Masa	Código europeo	Nombre Masa	COORDENADAS DEL CENTROIDE (UTM)		Superficie Masa (km ²)	Porcentaje sobre el total
			X	Y		
ES70LG001	ES126MSBTES70LG001	Acuífero insular	280533	3112023	199,8	54,33
ES70LG002	ES126MSBTES70LG002	Acuífero costero	281693	3111146	109,4	29,74
ES70LG003	ES126MSBTES70LG003	Acuífero Complejo Basal	278723	3119373	45,2	12,29
ES70LG004	ES126MSBTES70LG004	Acuífero Valle de San Sebastián	290906	3109890	10,5	2,84
ES70LG005	ES126MSBTES70LG005	Acuífero Valle Gran Rey	270562	3109957	3,0	0,80

Zonas protegidas.

El artículo 6 y el anexo IV de la Directiva Marco del Agua, así como el artículo 42, 99 bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), establece que en cada demarcación el Organismo de cuenca está obligado a establecer y mantener actualizado un Registro de Zonas Protegidas (RZP), además de señalar los criterios para elaborar el citado registro.

Las categorías del Registro de Zonas Protegidas son las siguientes.

- a) Las zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano, siempre que proporcione un volumen medio de al menos 10 metros cúbicos diarios o abastezca a más de 50 personas, así como, en su caso, los perímetros de protección delimitados.
- b) Las zonas que se vayan a destinar en un futuro a la captación de aguas para el consumo humano.
- c) Las zonas que hayan sido declaradas de protección de especies acuáticas significativas desde el punto de vista económico. En la Demarcación Hidrográfica de La Gomera no existen zonas protegidas de este tipo.
- d) Las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño.
- d) Las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño. La tabla 8 del Anejo normativo 5 enumera las zonas de baño declaradas en aguas costeras.
- e) Las zonas que hayan sido declaradas vulnerables en aplicación de las normas sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias según el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero. Se recogen en la Tabla 10 del Anexo.
- f) Las zonas que hayan sido declaradas sensibles en aplicación de las normas sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas conforme al Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre. Se recogen en la tabla 11 del Anexo.

g) Las zonas declaradas de protección de hábitats o especies en las que el mantenimiento o mejora del estado del agua constituya un factor importante de su protección. Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas de Especial Conservación (ZEC), incluidos en los Espacios Naturales Protegidos Red Natura 2000, designados en el marco de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Se recogen en la tabla 12 el Anexo.

h) Los perímetros de protección de aguas minerales y termales aprobados de acuerdo con su legislación específica. En la Demarcación Hidrográfica de La Gomera no existen zonas protegidas de este tipo.

i) Las zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua declarados de protección especial y recogidos en el plan hidrológico. En la Demarcación Hidrográfica de La Gomera no existen zonas protegidas de este tipo.

j) Los humedales de importancia internacional incluidos en la Lista del Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, así como las zonas húmedas incluidas en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas de acuerdo con el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario nacional de zonas húmedas. En la Demarcación Hidrográfica de La Gomera no existen zonas protegidas de este tipo.

k) Aquellas zonas que formen parte de la Red de Espacios Naturales de Canarias que tengan hábitats dependientes del agua.

En el cuadro siguiente se resumen las zonas protegidas recogidas en el Plan.

Zonas Protegidas	Número en PHLG 2009-2015	Número en PHLG 2015-2021
Captaciones para abastecimiento en masas de agua subterránea	Pozos: 27 Manantiales: 21	Pozos: 27 Manantiales: 21
Captaciones futuras de abastecimiento	2	3
Zonas de baño	7	7
Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos	2	2
Zonas sensibles	4	4
ZEC ligadas a medios acuáticos	27	ZECs terrestres: 18 ZECs marinas: 2
ZEPA ligadas a medios acuáticos	6	ZEPAs terrestres: 5 ZEPAs marinas: 1
Zonas de protección especial	17	0
Otras zonas protegidas (Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos dependientes del medio hídrico)	-	12

1.4. Estado de las aguas

El Plan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Directiva Marco del Agua, establece los programas de seguimiento del estado de las aguas con objeto de obtener una visión coherente y completa del estado de las aguas de cada demarcación hidrográfica. Ara ello, sigue el Anexo V de la Directiva que sienta las bases para diseñar redes y programas de control para vigilancia, control operativo e investigación de masas de agua y zonas protegidas. En el caso de aguas subterráneas, los programas deben incluir el seguimiento del estado químico y cuantitativo.

El Plan, basándose en el análisis de las características y la evaluación de impactos efectuados según lo dispuesto en el artículo 5 y el Anexo II de la DMA, establece, para cada período de aplicación del plan, un programa de control de vigilancia y un programa de control operativo. Es posible, en algunos casos que los Estados miembros necesiten poner en práctica programas de control de investigación. Atendiendo a la normativa mencionada, así como el apartado 5 de la Instrucción para la Planificación Hidrológica de las demarcaciones intracomunitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobada por Decreto 165/2015, de 3 de julio, se diseñan y redactan los programas de seguimiento para la Demarcación Hidrográfica de La Gomera.

En relación al estado de las aguas, el Estudio Ambiental estratégico del plan señala que el estado de las masas de agua de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera no ha variado respecto al primer ciclo de planificación. Según la información disponible, en La Gomera no hay indicios de sobreexplotación de las masas de agua subterráneas, aunque si podría haber problemas locales no extensibles a toda la masa de agua. De hecho, el balance hídrico es positivo y con los recursos disponibles inventariados en la isla se pueden satisfacer las demandas en el horizonte actual y futuro sin problemas cuantitativos en las masas de agua subterráneas.

En relación con el estado químico de las masas de agua subterránea, en todos los casos hay cumplimiento de las normas de calidad o valores umbral, salvo un incumplimiento localizado de nitratos en el Pozo de La Calera cuya procedencia es mixta, tanto de contaminación dispersa de origen agrícola como urbano. Este

incumplimiento no implica que la calificación final de la masa de agua sea “mal estado”, pues no se considera representativo de la misma, pero si ha supuesto la consideración de un programa de investigación específico y la calificación de la masa en riesgo en estudio como medida cautelar que se ha hecho extensible a la otra masa que solapa con zonas vulnerables (acuífero de San Sebastián de La Gomera).

1.5. Objetivos ambientales

A partir de la definición del estado ambiental de las aguas, el plan debe definir los objetivos medioambientales, recogiendo dichos objetivos en las 14 y 15 del Anejo para cada una de las masas de agua superficiales costeras y para las masas de agua subterránea, delimitadas en el ámbito del Plan y los plazos para su consecución. El presente Plan no contempla la prórroga de los plazos ni el establecimiento de objetivos medioambientales menos rigurosos.

Los objetivos ambientales se concretan, para las masas de agua, de la siguiente forma (art. 92 bis del TRLA y arts. 35 y 36 del RPH):

Para las aguas superficiales:

1. Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficial (A-1).
2. Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas a más tardar el 31 de diciembre de 2015. El buen estado de las aguas superficiales se alcanza cuando tanto el estado ecológico como el químico son buenos. El estado ecológico es una expresión de la calidad de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas acuáticos superficiales. Se clasifica empleando indicadores biológicos, hidromorfológicos y fisicoquímicos. Su evaluación se realiza comparando las condiciones observadas con las que se darían en condiciones naturales de referencia. (A-2).
3. Reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y eliminar o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias (A-3).

Para las aguas subterráneas:

1. Evitar o eliminar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea (A-4).
2. Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua subterránea y garantizar el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas a más tardar el 31 de diciembre de 2015. El buen estado se alcanza si tanto el estado cuantitativo como el químico son buenos. El estado cuantitativo es la expresión del grado en que una masa de agua está afectada por las extracciones. El estado químico depende de la salinidad y de las concentraciones de contaminantes (A-5).

Además, el Plan Hidrológico debe respetar la consecución del buen estado de las aguas y que este estado no se degrade en ningún caso. Además, atendiendo a diversas estrategias ambientales europeas en vigor, deberán respetar otros criterios de sostenibilidad adicionales, como son:

- Utilización sostenible de los recursos naturales (Estrategia: Una Europa que utilice eficazmente los recursos - Iniciativa emblemática de la Estrategia Europa 2020 COM (2011) 571).
- Priorización de las medidas que supongan un menor consumo o ahorro de energía y el impulso de las energías renovables (Estrategia Europea 2020, COM (2010) 2020).
- Reducción de la contaminación atmosférica (Estrategia temática respecto a la contaminación atmosférica COM (2005) 446).
- Detención de la pérdida de biodiversidad (Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural COM (2011) 244).
- Contribución al buen estado de las aguas marinas según la Directiva Marco de Estrategia Marina (Directiva 2008/56/EC).
- Reducción de la erosión por causas antrópicas (Estrategia temática para la Protección del Suelo COM (2006) 232).
- Protección, gestión y ordenación del paisaje y fomento de las actuaciones que impliquen la protección y revalorización del patrimonio cultural

(Convenio Europeo del Paisaje: El Convenio Europeo del Paisaje entró en vigor el 1 de marzo de 2004). España ha ratificado el citado Convenio el 26 de noviembre de 2007 (BOE de 5/02/2008).

- Marco estratégico en materia de clima y energía para el periodo 2020-2030 (COM (2014) 015).

En todo caso, los objetivos medioambientales para las zonas del Registro de Zonas Protegidas constituyen objetivos adicionales a los generales de las masas de agua con las cuales están relacionadas y aluden a los objetivos previstos en la legislación a través de la cual fueron declaradas dichas zonas y a los que establezcan los instrumentos para su protección, ordenación y gestión.

Después de los objetivos ambientales, el capítulo 4 establece los condicionantes ambientales para la infraestructura con incidencia territorial, incluyendo diversas medidas relativas a la aplicación de la evaluación de impacto ambiental, medidas para la aplicación del Plan de Regadíos de Canarias (aprobado por orden del Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad de 28 de marzo de 2014), las actuaciones sobre espacios de la Red Natura 2000, o el deterioro temporal del estado de las masas de aguas.

1.6. Usos del agua

El otro contenido propio de los Planes Hidrológicos es el referido a los usos de agua.

A partir del capítulo 5 se contiene las normas relativas al uso del agua. Así, se establece la prioridad de usos y orden de preferencia y la asignación de recursos. El orden de prioridad es el siguiente: a) Abastecimiento de la población, incluidas las industrias y otros usos de poco consumo de aguas conectadas a la red municipal. b) Regadíos y usos agrícolas. c) Usos industriales y turísticos. d) Usos recreativos. e) Otros usos y aprovechamientos. En cuanto a la asignación de usos se establece la siguiente asignación: Se asigna al uso de abastecimiento de la población, incluidas las pequeñas industrias y otros usos de poco consumo conectadas a las redes municipales y al turismo, un volumen de 2,55 hm³ de agua al año, procedentes del sistema general de captación de recursos subterráneos gestionado por el CIALG, así como de los pozos y los nacientes

adicionales al sistema general utilizados para este uso. Se asigna a los regadíos y otros usos agrícolas, un volumen de 5,03 hm³ de agua al año, procedentes de los recursos superficiales regulados en las presas, así como de los pozos y las captaciones de nacientes con derechos vinculados a estos usos. Se asigna al uso recreativo un volumen de 0,47 hm³ de agua al año, procedente de aguas regeneradas y/o desaladas asociadas al riego del campo de golf.

En segundo término, se recogen las normas relativas a la utilización del dominio público hidráulico. Así se regula el aprovechamiento para autoconsumo (art. 25) señalando que el volumen anual máximo de los pequeños aprovechamientos de aguas pluviales y manantiales destinados al autoconsumo se establece en quinientos metros cúbicos al año. Además, no se puede superar una utilización diaria de 5 metros cúbicos.

En cuanto a la autorización de aguas se establece (art. 27) que para el otorgamiento, revisión, modificación y novación de concesiones se usarán las dotaciones orientativas contenidas en este artículo, referidas a la captación del recurso salvo indicación en contra. Esas previsiones son las siguientes:

1.- Las dotaciones unitarias orientativas de la demanda de abastecimiento a la población, incluidas, además del uso de los hogares, las pequeñas actividades industriales, comerciales, municipales y otras, conectadas a las redes de distribución, expresada en litros por habitante y día son las siguientes:

- Población permanente en núcleos menores de 2.000 habitantes: 150-200;
- Población permanente en núcleos mayores de 2.000 habitantes: 180-250;
- Vivienda estacional: 250

2.- Dotación unitaria orientativa de la demanda turística, expresada en litros por plaza y pernoctación, 400 para plazas hoteleras y 200 para extra hoteleras.

Finalmente, el Plan Hidrológico de La Gomera establece como dotaciones unitarias orientativas de la demanda de riego en función del grupo de cultivo y la cota, referidas al uso en parcela.

Además, se establece una norma de protección de las aguas nacientes, de tal manera que sólo se concederán una concesión para el uso del agua de nacientes

sólo en el caso de que no exista la posibilidad de obtener los recursos mediante la mejora o modernización de infraestructuras existentes. Con la misma intención de protección, no se permitirán nuevas concesiones de aprovechamientos en los tramos de cauces en los que el flujo del agua es permanente, así como la limitación de los plazos de las concesiones a 25 años (arts. 28, 29, y 30).

Las disposiciones generales relativas a los aprovechamientos terminan con tres normas más: la primera trata de buscar un aprovechamiento más sostenible de los nacientes y cauces, de tal manera que se implanten formas de explotación que capten únicamente los recursos que se utilicen realmente en cada momento, aunque el caudal al que se tenga derecho sea superior; en segundo lugar, los titulares de cualquier tipo de aprovechamientos de aguas están obligados a facilitar el acceso al personal del Consejo Insular de Aguas a todos los emplazamientos e instalaciones del aprovechamiento de su titularidad, así como a entregarle cuanta información les sea solicitada por el CIALG respecto a las características del mismo y de su explotación.

Adicionalmente, se dispone que los caudales relacionados con la prestación del servicio de elevación del agua subterránea a los depósitos de cabecera de los sistemas de abastecimiento, la obligación, a cargo de sus titulares, de instalar el instrumental necesario que permita controlar los volúmenes extraídos del medio natural, los volúmenes regulados en las presas y, en su caso, los vertidos producidos al medio. Finalmente, en cuanto al desarrollo turístico de nueva implantación, se han de separar las redes de abastecimiento de riego de las de la urbanización y uso turístico. En todo caso, se deberá contar con un depósito de quinientos litros por cada plaza alojativa, así como contar con una depuradora destinada a recoger todas las aguas residuales, ya sea perteneciente a la propia red de saneamiento y, en el caso de que ésta no existiera, a una estación propia y autónoma de la urbanización.

La sección segunda de este capítulo regula la autorización, concesión y explotación de las aguas subterráneas. Aquí también se establecen normas restrictivas para los aprovechamientos. Así, no se permiten nuevas concesiones de aguas subterráneas captadas mediante pozos, sondeos, galerías u obras similares, ni permisos de investigación en ningún punto de la superficie del territorio de La Gomera por encima de la cota cuatrocientos, ni tampoco a cota

inferior si el extremo de la perforación llegara a situarse por debajo de dicha superficie.

Sólo se exceptúan las perforaciones y trabajos de investigación de los que sea titular el propio Consejo Insular de Aguas de La Gomera. En todo caso, si como consecuencia de estas investigaciones se alcanzara la conclusión de que pudiera efectuarse algún aprovechamiento determinado sin riesgo de afección a los nacientes, y siempre que sea con fines de abastecimiento de la población, el Consejo Insular podrá aprobar la captación previo trámite de declaración de impacto ambiental, en el que se incluirá un estudio hidrogeológico que dictamine la inexistencia de riesgo de afección a los nacientes y, en todo caso, el programa de seguimiento a realizar tanto en las captaciones como en los nacientes.

En la superficie del territorio comprendida entre las cotas cuatrocientos y doscientos, sólo pueden otorgarse concesiones y permisos de investigación para usos de abastecimiento, turísticos y recreativos, así como a cota inferior a la segunda si el extremo de la perforación llegara a situarse por debajo de dicha superficie. Por debajo de la cota doscientos, las concesiones y permisos de investigación están sujetos a la legislación general y a la presente Normativa.

El siguiente capítulo, el séptimo, viene dedicado a la protección del dominio público hidráulico y calidad de las aguas, conteniendo normas relativas a los cauces y zonas inundables, zonas protegidas, vertidos y producción de agua industrial y recargo artificial de acuíferos. En relación con los cauces y zonas inundables se impone a los promotores de obras en los cauces o zonas anexas de realizar los estudios hidrológicos e hidráulicos necesarios previos a la obtención de la concesión. Además, el Consejo insular procederá al deslinde de los cauces en aquellos supuestos en los que se prevean o aprecien acciones capaces de proyectarse sobre el cauce o su zona de servidumbre, imponiéndose en su caso, el ejercicio de la potestad de recuperación de oficio para preservar la integridad del dominio público hidráulico superficial. También corresponde al Consejo Insular realizar la evaluación preliminar del riesgo de inundación, los mapas de peligrosidad y riesgo y el plan de gestión de los riesgos de inundación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 903/2010 de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

A continuación, se regulan las autorizaciones y concesiones necesarias para cualquier uso distinto al uso común, correspondiendo al Consejo Insular de Aguas su instrucción, que ha de incluir los trámites de información pública y competencia de proyectos. Las autorizaciones y concesiones se otorgan por un plazo de 25 años, siendo preferentes las actuaciones de carácter público o las que persigan fines sociales o de interés público. A continuación, se regulan las extracciones de áridos e los cauces de los barrancos que queda prohibida salvo en las zonas de ámbitos extractivos definidas en el Plan Insular de Ordenación, en cuyo caso requiere autorización del Consejo Insular de Aguas y evaluación ambiental en los casos en que ésta sea exigible. Finalmente, se establecen normas relativas a la regeneración natural y la recuperación paisajística.

Respecto de las zonas protegidas, cuyo contenido ya se ha comentado anteriormente, se prevé la obligación de su modificación por parte de las autoridades competentes para su designación al Consejo Insular de Aguas (art. 45). Se establecen, asimismo, los perímetros de protección de las captaciones de aguas destinadas al abastecimiento de las poblaciones (art. 46), así como otras limitaciones referidas a la extracción de aguas del Parque Nacional del Garajonay (art. 47). Similares consideraciones merecen las zonas designadas para la protección de hábitat o especies relacionadas con el medio acuático o con los espacios protegidos. Respecto de las primeras (art. 48), se dispone que las autorizaciones o concesiones deben someterse a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, y respecto de los espacios protegidos se dispone una norma relativa a las infraestructuras hidráulicas diferenciando entre las destinadas al abastecimiento de la población, en cuyo caso se podrán realizar las reparaciones necesarias salvo que existe una alternativa medioambiental mejor y económicamente viable, y las destinadas a usos distintos, y estén situadas en zonas en las que puedan estar restringidas las actuaciones que puedan realizarse en ellas, en cuyo caso sólo estarán permitidas las actuaciones relacionadas con el mantenimiento de la seguridad de dichas infraestructuras.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de aguas de Canarias, que establece la obligación de obtener una autorización de vertido para toda “actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio

público hidráulico”, el Plan Hidrológico de La Gomera considera como actividades susceptibles de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico las que pueden tener los siguientes efectos, al menos: a) Impedir o dificultar la depuración o reutilización de las aguas; b) formar depósitos sobre el terreno que constituyan un peligro de contaminación directa o diferida de las aguas o una degradación del entorno.

El artículo 50 regula las infraestructuras de saneamiento, obligando a que todos los vertidos de aguas residuales están obligados a su conexión a las redes de saneamiento generales, salvo en aquellos casos de que se trate de usuarios domésticos en los que no sea posible su conexión a la red de alcantarillado por razones de dificultad técnica o económica para extender la red, en cuyo caso estarán obligados a construir y utilizar sistemas adecuados a juicio del CIALG. Además, se establecen criterios para la autorización de sistemas de vertido de saneamiento destinadas a evitar desbordamientos en episodios de lluvia. Finalmente, diversos artículos (del 52 al 55), regulan otros aspectos relativos al control de vertidos y la contaminación que puedan producir. Así, se establece la necesidad de que las administraciones competentes agraria, hidráulica y ambiental, hayan de impulsar programas dirigidos a restringir la utilización de productos fitosanitarios y fertilizantes agrícolas al objeto de reducir o evitar la contaminación difusa. Además, cualquier vertedero de residuo sólido está sometido a la autorización del Consejo Insular de Aguas, sin perjuicio de que, en el caso de los vertederos de residuos sólidos urbanos, éste deberá incluir la impermeabilización del terreno en el que se depositen los residuos, el drenaje y evacuación de las aguas fluviales para evitar la producción de lixiviados, y cuantas medidas de proyecto sean necesarias para garantizar la ausencia de contaminación de las aguas. Finalmente se regulan el censo de vertidos y los criterios de gestión de lodos de depuradora.

Los artículos siguientes (56 y 57) se dedican a la depuración y reutilización de aguas residuales y a la desalación. Así, la depuración de aguas residuales requiere la oportuna autorización del Consejo Insular de Aguas, debiendo ajustarse su reutilización a lo previsto en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas. En todo caso, los nuevos establecimientos turísticos alojativas

deberán verter las aguas residuales a una estación depuradora, tanto perteneciente a la Red General de Saneamiento o, si no existiera en el entorno, se deberá incorporar una estación propia y autónoma de la urbanización turística. El agua tratada en las estaciones depuradoras será la que deba utilizarse para el riego de las zonas ajardinadas de la urbanización siempre que cumpla con los requisitos de calidad para ser regenerada. Finalmente, por disposición expresa del Plan Insular de Ordenación de La Gomera (art. 270.3), aprobado definitivamente de forma parcial por Decreto 97/2011, de 27 de abril, los campos de Golf deberán adecuarse a los recursos hídricos precisos para su implantación, por lo que se deberá justificar el volumen de agua en relación a la superficie de riego del campo de golf que procederá necesariamente de la depuración de aguas residuales, desalinización de aguas del mar o cualquier otro proceso análogo.

En cuanto a la desalación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.4 de la Ley de Aguas de Canarias, la producción industrial de agua mediante desalación de agua requiere autorización del Consejo Insular de Aguas. Además, se prevé que las urbanizaciones turísticas de nueva planta con un uso superior a 50 m³/día situadas por debajo de la cota 250, tendrán que utilizar agua desalada para atender su demanda.

El capítulo octavo se dedica a la recuperación de costes de los servicios de agua, estructuras organizativas y fomento de la transparencia y la participación. En cuanto a la recuperación de costes, se prevé (art. 60) la elaboración de una o varias Ordenanzas en las que se contemplen los siguientes aspectos: a) Tasa a pagar por los ayuntamientos perceptores del servicio de abastecimiento en alta y condiciones de la misma. b) Recomendaciones para la tarificación del servicio por parte de los ayuntamientos a los usuarios. c) Contribución adecuada al pago de los costes de mantenimiento de las infraestructuras asociadas al regadío. d) Procedimiento para el seguimiento del grado de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua.

La normativa del Plan acaba con las disposiciones relativas al fomento de la colaboración, transparencia, concienciación ciudadana y participación, y con los mecanismos destinados a realizar el seguimiento del mismo.